

COMISIÓN DE DISCIPLINA DE LA LIGA DEPORTIVA MIXTA DE BASKETBALL DE LIMA

RESOLUCIÓN N° 008-2024-CDD

Referencia. Expediente N° 009-2024-CDD

Lima, 31 de mayo de 2024.

VISTO, el Informe de los jueces que estuvieron a cargo del arbitraje del partido que jugaron los equipos del “**CLUB CB SPORT**” y del “**CLUB AGC**”, el 28 de abril de 2024 a las 10:30 horas, en el coliseo Eduardo Dibos, en el marco del Torneo de la categoría SUB15 Varones D de la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima, año 2024.

CONSIDERANDO.-

Que el Artículo 7° del Código de Penas de la Federación Deportiva Peruana de Basketball (en adelante, el Código de Penas) estipula que la Comisión de Disciplina es el órgano encargado de resolver en primera instancia, los procesos que investigue.

Que de otro lado, el Artículo 9° del citado Código de Penas, señala que:

La competencia del Comité de Justicia de la Federación, el de las Comisiones de Disciplina de las Ligas afiliadas y el de las Comisiones de Disciplina de los Organismos Técnicos, comprenderán en sus respectivos casos a:

- a) Las Ligas, sus dirigentes y personal rentado.
- b) Los Clubes afiliados, sus dirigentes, socios, simpatizantes, y personal rentado.
- c) Los Colegios de Jueces y sus integrantes.
- d) Las personas registradas de cualquier carácter ante la Federación y sus Ligas afiliadas.
- e) Otras personas que se encuentren presentes, vinculadas a los hechos que se investiguen.

Que asimismo, el Artículo 10° del Código de Penas establece que el Comité de Justicia de la F.P.B., las Comisiones de Disciplina de las Ligas afiliadas y las Comisiones de Disciplina de los Organismos Técnicos; también son competentes para la emisión de dictámenes e informes cuando le fueren solicitados por los organismos pertinentes a través de sus Institución rectora en forma oficial; mientras que el Artículo 11° señala que también es de competencia del Comité de Justicia de la Federación de las Comisiones de Disciplina de las Ligas afiliadas y de las Comisiones de Disciplina de los Organismos Técnicos: la designación de veedores oficiales, de acuerdo a sus necesidades para los efectos de observar el desarrollo de los partidos de Campeonatos y Entrenamientos de Pre-selecciones de las Ligas o de la Federación y emitir los informes pertinentes sobre los hechos anormales producidos antes, durante y después de los mismos.

Que mediante el Comunicado N° 022-2023 del 16 de octubre de 2023, cursado por la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima, se oficializó el nombramiento de la “Comisión de Disciplina de la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima”, la cual entró en funciones el día 17 de octubre de 2023.

Que conforme a las garantías dispuestas por el artículo 1º y 3º del Código de Penas, se emite la presente resolución, respetando el derecho de defensa de los involucrados y ciñéndose también a las garantías dispuestas en el citado cuerpo legal y la Constitución Política del Perú, vigente al momento de su emisión; entre las cuales tenemos:

- La motivación escrita de las resoluciones;
- La de no dejar de administrar justicia por defectos o deficiencia de la Ley, debiendo aplicar en todo caso los principios generales del derecho;
- La aplicación de lo más favorable al infractor en caso de duda;
- La no aplicación analógica ni extensiva para sancionar tal o cual comportamiento;
- La de no ser sancionado sin proceso, ni privado de derecho de defensa, y;
- El derecho de hacer uso de su propio idioma, si fuera el caso.

Que de acuerdo con lo establecido por el Artículo 12º del Código de Penas, todo proceso se iniciará con el informe escrito que presentan los Jueces, Delegados de Turno y Veedores Oficiales y/o las denuncias que hagan valer los miembros de las Juntas Directivas de la Federación o Ligas del Comité de Justicia, Comisiones de Disciplina de los Colegios de Jueces de Basketball, de las Asociaciones de Entrenadores de Basketball, Instituciones afiliadas y personas o entidades calificadas y responsables.

Que el Artículo 13º del Código de Penas citado señala que los Jueces, Delegados de Turno y Veedores Oficiales de un encuentro están obligados a informar por escrito, hasta las 12 a.m. del día siguiente útil de realizado el partido, sobre los hechos anormales producidos antes, durante y después del mismo. Asimismo, el Artículo 13º del Código de Penas establece que el referido Informe deberá detallar claramente los hechos ocurridos e identificar a los autores, participantes y testigos; deberá ser preciso y objetivo, sin hacer la calificación, ni emitir juicio alguno sobre los hechos y las personas participantes, aclarando que, los informes que emitan juicios o apreciaciones subjetivas no deberán ser tomados en consideración en cuanto a tales calificaciones, respetándose no obstante lo demás que haya sido escrito con objetividad.

Que finalmente, el citado Artículo 13º indica que los demás sujetos comprendidos en el artículo anterior, como es el caso de las instituciones afiliadas a la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima, podrán por escrito presentar su denuncia, dentro del mismo plazo y con las mismas precisiones a que se refiere el párrafo precedente.

Que de acuerdo con el criterio adoptado por esta Comisión de Disciplina, el citado artículo 13º, le ha conferido al informe de un Juez, de un Delegado de Turno y/o de un Veedor Oficial (Comisario), el carácter jurídico de un acto administrativo emitido por autoridad competente que tiene de plena validez, siempre que este cumpla con los requisitos establecidos en el referido artículo 13º, la cual solo se puede contradecir con pruebas que demuestren con certeza que los hechos relatados objetivamente en dicho informe no corresponden a la realidad.

Que conforme a dicho criterio, adoptado en las Resoluciones emitidas por la presente Comisión, se considera que en aplicación del Artículo 13º del Código de Penas, el Informe de los jueces que arbitraron un partido, de los delegados de turno y/o de los veedores oficiales del mismo, así como la denuncia que formule la institución afiliada, deben ser

precisos y objetivos, sin hacer la calificación, ni emitir juicio alguno sobre los hechos; debiendo contener, entre otros, los siguientes elementos:

- Identificación de las partes, supuesto agresor y supuesto agredido.
- Explicar en qué consistieron los hechos (ejemplo, alzar la voz en forma desmedida, rostro furioso, palabras soeces, entre otros)
- En caso de palabras soeces, mencionar cuales fueron las palabras utilizadas.

Que de acuerdo al informe de los jueces que estuvieron a cargo del arbitraje del partido en cuestión, se presentaron las siguientes incidencias:

"En el último cuarto en el minuto 9 el jugador Breña Bayron N° 40 del equipo AGC fue descalificado por empujar excesivamente a un jugador del equipo "CB Sport" N° 08. El jugador Breña Bayron al salir del campo insulto al árbitro diciendo "arbitro de mierda" y pateo la silla del banco de suplentes rompiéndola.

Que de la revisión del informe presentado, podemos identificar objetivamente los siguientes elementos:

- Personas afectadas: Jugador Sebastian Callejo del equipo CB Sport y jueces del partido Cueva y Alvarado.
- Infractor: Jugador Bayron Breña del club AGC.
- Hechos producidos:
 - 1) En el minuto 9 del último cuarto del partido el jugador Bayron Breña del CLUB AGC empujo de manera excesiva al jugador Sebastian Callejo del CLUB CB SPORT. Al finalizar el encuentro el jugador Joselias Medina del club Basket
 - 2) Al ser descalificado el jugador Bayron Breña del CLUB AGC se retiró diciendo "arbitro de mierda" y pateó una silla de suplentes rompiéndola.

Que habiendo analizado el Informe presentado por los jueces del partido, se aprecia que los jueces que estuvieron a cargo del arbitraje del partido en cuestión, identificaron de manera objetiva a las partes involucradas y las acciones realizadas por las mismas, cumpliendo de esta forma con lo requerido por el Artículo 13° del Código de Penas.

Que el día 30 de abril de 2024, se cursó notificación vía correo electrónico al "CLUB AGC", para que en ejercicio de su derecho de defensa, el jugador Bayron Breña, presente sus descargos; al respecto, el referido jugador respondió el pliego interrogatorio el día 04 de mayo de 2024, solicitando que se le permita hacer uso de la palabra para ofrecer las disculpas a los organizadores, por los hechos producidos, tomándose su declaración el 24 de mayo de 2024.

Que de acuerdo a la respuesta al pliego interrogatorio, el jugador Bayron Breña, presentó principalmente, los siguientes argumentos:

- El día 28 de abril el jugador número 8 de "CB SPORT" me venia cometiendo infracciones de manera consecutiva las cuales no fueron cobradas en su mayoría, aparte el mismo jugador de CB SPORT le hizo una infracción a mi compañero el cual metió el punto y lo festejo y el jugador de CB SPORT lo fue a buscar con las intenciones de pegarle a lo cual lo empuje queriendo separarlo y el se dejó caer.

- Quería disculparme con la organización y al árbitro por faltarle el respeto y por reaccionar de esa manera después de la expulsión rompiendo las sillas. Disculpas y esa acción no se volverá a repetir.

Si se pudiera pido la palabra en una video conferencia para pedir una disculpa a los organizadores del campeonato.

Que, de acuerdo a los elementos presentados y tal como se indica en el informe de los jueces, se puede identificar que el jugador Bayron Breña cometió una agresión de hecho en contra del jugador Sebastian Callejo, que consistió en un empujón,

Que adicionalmente se verifica al ser descalificado, el jugador Bayron Breña se retiró del partido diciendo: “arbitro de mierda” lo cual constituye una agresión verbal en contra de los jueces que se encargaba del arbitraje del partido, y además pateo la silla de suplentes, rompiéndola.

Que, conforme lo dispone el Artículo 82° del Código de Penas en el literal II), inciso m), se aplicará la pena de suspensión, a los jugadores que a nivel de clubes: “Agreden verbalmente y de hecho a los integrantes de los Cuerpo Colegiados de la Federación o Ligas, a los Jueces, Entrenadores y Asistentes, Veedores Oficiales, Delegados de Turno, Personal de la Mesa de Control y/o a los jugadores participantes de un encuentro, SUSPENSIÓN de 1 a 3 años”

Que, el comportamiento de jugador Bayron Breña, califica como una agresión de hecho, hacia al jugador Sebastian Callejo, al haberlo empujado; por otro lado, las palabras “arbitro de mierda” que el jugador Bayron Breña dijo al salir del campo de juego, constituyen una agresión verbal contra los jueces del partido; siendo que cada uno de las infracciones cometidas se sancionan con suspensión de 1 a 3 años, conforme a lo dispuesto en el literal II), inciso m) del Artículo 82° del Código de Penas citado.

Que acuerdo con lo señalado, estamos frente a dos infracciones, por lo que se deberá tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 32° del Código de Penas, el cual establece que: “Cuando hubiera que juzgar varios HECHO PUNIBLES cometidos por la misma persona o entidad afiliada, simultáneamente se aplicará la pena que corresponde al HECHO PUNIBLE, más grave en su máximo grado de penalidad.”.

Que, por otro lado, el Artículo 34° del Código de Penas regula la graduación de la pena debiéndose tener en cuenta para su aplicación, además de las circunstancias agravantes o atenuantes, las condiciones personales del infractor, la representación de la que está investido cuando se produjo el hecho, su edad, educación y medio social, así como también, la gravedad del daño ocasionado y las circunstancias de forma y modo en que éste se produjo.

Que, con la finalidad de aplicar el artículo 34° del Código de Penas citado, se deberá tener en cuenta, entre otros aspectos, las circunstancias atenuantes. Al respecto el literal b) del Artículo 29° del Código Penas señala que la responsabilidad se atenuará en caso el infractor carezca de antecedentes.

Que esta comisión de disciplina tiene en cuenta que el jugador Bayron Breña es menor de edad y juega en una categoría formativa de Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima;

también tiene en cuenta que el jugador ha colaborado con la investigación del presente caso respondiendo el pliego interrogatorio con honestidad, explicando las razones de su proceder al finalizar el partido y aceptando que cometió un error al empujar a su rival, al insultar a los jueces del partido y patear la silla del banco de suplentes; y ofreciendo las disculpas correspondientes. Además, se verifica que el empujón fue un hecho aislado que no produjo algún incidente mayor.

Que, al no registrar antecedentes de sanciones impuestas por la presente Comisión de Disciplina, se debe sancionar al jugador Bayron breña del CLUB AGC, con una SUSPENSION DE DOS (02) MESES, al haber incurrido en la infracción tipificada en el literal II), inciso m) del Artículo 82° del Código de Penas, y en aplicación de la gradualidad prevista en el artículo 34° del mismo cuerpo legal.

Que para el cumplimiento de la presente resolución se deberá tener en cuenta el artículo 22° del Código de Penas y en consecuencia, si a la fecha de emisión de la presente resolución se hubiera aplicado alguna suspensión provisional, esta se deberá considerar para el cómputo de la suspensión impuesta mediante la presente resolución.

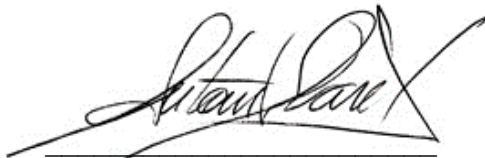
Que no habiendo mayores medios probatorios que evaluar, conforme a las consideraciones expuestas y las facultades que tiene esta Comisión de Disciplina de la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima.

SE RESUELVE.-

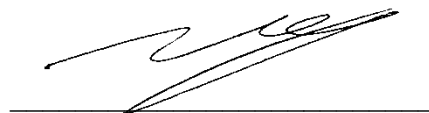
1°.- Sancionar con SUSPENSION POR DOS (02) MESES al jugador **BAYRON BREÑA** del club AGC, por las situaciones a que se refiere el Informe de los jueces que estuvieron a cargo del arbitraje del partido que jugaron los equipos del “CLUB CB SPORT” y del “CLUB AGC”, el 28 de abril de 2024 a las 10:30 horas, en el coliseo Eduardo Dibos, en el marco del Torneo de la categoría SUB15 Varones D de la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima, año 2024

2°.- DISPONER, que la presente resolución sea notificada en el día de su emisión; la misma que entrará en vigencia al día siguiente de su notificación.

Regístrese, comuníquese y remítase a las partes interesadas para sus efectos.



ANTONIO ÁLVAREZ DÍAZ
VOCAL PRESIDENTE



WALDO CARREÑO BECERRA
VOCAL



MIGUEL ALBERTO ARROYO PORRAS
VOCAL SECRETARIO